



LEY AGRARIA





IGNACIO C. ENRIQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a sus habitantes, sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido decretar lo que sigue:

El XXIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Decreta la siguiente

Ley Agraria

Orgánica de los artículos 27 de la Constitución General de la República y 5o. de la Constitución Política del Estado.

De los Terratenientes.

ARTICULO 1o.

La extensión máxima de tierra que una persona

o sociedad legalmente capacitada puede poseer en el Estado, será:

- 1000 un mil hectáreas de riego,
- o 2000 dos mil hectáreas de medio riego,
- o 4000 cuatro mil hectáreas de temporal y juntamente con cualquiera de estos máximos.
- 40 000 cuarenta mil hectáreas de terreno pastal.

Se consideran: como tierras de riego, las que dispongan de fuente segura que permita aplicar el agua a las siembras en los períodos regulares de riego y en cantidad total que al año no sea menor de seis mil metros cúbicos por hectárea; como tierras de medio riego, las que dispongan de fuente de agua permanente, pero en cantidad menor al año de seis mil metros cúbicos por hectárea, o en cantidad mayor si la fuente es eventual y hubiere que efectuar obras sobre el terreno mismo; como de temporal, aque las cuyo cultivo depende exclusivamente de las lluvias, y como terrenos pastales, aquellos que por lo escabroso, por su calidad pobre o por las condiciones climatéricas no puedan ser cultivados.

ARTICULO 2o.

Si en lugar del máximo de tierra cultivable de cualquiera de las clases expresadas en el artículo anterior, el terrateniente prefiere poseer tierras de varias de las clases mencionadas, podrá hacerlo completando un máximo de conformidad con las siguientes equivalencias:

Una hectárea de riego se considera igual a dós de medio riego; una de medio riego igual a dós de temporal, y una de riego igual a cuatro de temporal.

ARTICULO 3o.

Los propietarios de extenciones mayores que las que fija el artículo primero, tienen la obligación de fraccionar sus terrenos, a cuyo efecto se les concede un plazo de noventa días, contados desde la fecha en que esta Ley entre en vigor, para que elijan la extensión de terreno que puedan conservar; y otro de seis meses, a partir de la misma fecha, para que formulen y sometan a la aprobación del Ejecutivo el proyecto de fraccionamiento del terreno excedente, acompañando los planos respectivos con los títulos auténticos.

Los mismos propietarios adjuntarán un amplio informe sobre los terrenos que comprenda el proyecto de fraccionamiento, describiendo la clase de tierras y por ciento de ellas en cada lote; si son planos o accidentados; las plantas que se cultivan y las susceptibles de cultivarse; la vegetación natural existente etc. En tierras de riego, describirán la fuente de agua, diciendo si ésta es de jurisdicción Federal, del Estado o particular; capacidad de los aguajes; condiciones climáticas y demás circunstancias especiales que favorezcan o perjudiquen el desarrollo agrícola o ganadero. Informe por separado y semejante, rendirán sobre el terreno que se reservaren.

ARTICULO 4o.

Los linderos de las extenciones que se reserve el propietario, además de señalarse en los planos antedichos, deberán quedar marcados claramente sobre el terreno, con mojoneras permanentes, visibles cada una desde la contigua, en todo el perímetro.

ARTICULO 5o.

Para los efectos del artículo 3o. los latifundistas

podrán formar lotes que enajenar en extensiones hasta de cuarenta mil hectáreas, comprendiendo terreno pascual y cultivable; en este caso, si el adquiriente hubiere obtenido terreno cultivable en extensión mayor del máximo establecido, deberá elegir a su vez la extensión que legalmente puede reservarse, quedando el resto de las tierras cultivables en posibilidad de ser adquiridas por quien se proponga cultivarlas.

ARTICULO 6o.

Por el mero hecho de que los propietarios no presenten los planos al Ejecutivo, en la forma y términos del artículo 3o. se entenderá que se niegan a hacer el fraccionamiento, y el Ejecutivo lo llevará a cabo mediante la expropiación de conformidad con el inciso C. fracción VII del artículo 27 de la Constitución General.

ARTICULO 7o.

Todo propietario que fuere considerado como latifundista por el Ejecutivo o denunciado ante éste como tal por cualquier ciudadano, quedará obligado, por ese sólo hecho, a exhibir ante el mismo Ejecutivo los títulos de sus propiedades rústicas; y de no hacerlo en el término que le señale dicho Primer Magistrado, se presumirá que es latifundista, cayendo bajo la sanción del artículo 6o., salvo prueba en contrario rendida ante el propio Ejecutivo, dentro del término que éste fije y que no será menor de quince días ni mayor de seis meses.

Hecha una denuncia en el caso de este artículo, si resultare comprobada, el denunciante tendrá el derecho de preferencia para la adjudicación del excedente; en caso contrario, además de ser responsable de los daños y perjuicios, se le impondrá una multa de diez a cien

pesos o en su defecto un arresto de quince a sesenta días.

ARTICULO 8º

Elegidos por los propietarios los terrenos que deseen reservarse, el excedente quedará en posibilidad de ser adquirido por personas o sociedades legalmente capacitadas; pero mientras no se efectue la enajenación, por falta de solicitantes, el latifundista continuará poseyéndolo y tendrá derecho a explotarlo como mejor le convenga, pagando en todo caso los impuestos correspondientes a dicho excedente, de conformidad con el artículo catorce.

ARTICULO 9º

Si dentro de la extensión que el propietario se haya reservado como terreno pastoral hubiere tierras cultivables, éstas podrán también ser adquiridas por tercera persona, llenando, a juicio del Ejecutivo, las condiciones que establece el artículo 23.

Al disminuirse, en virtud de este precepto, la extensión de terreno de un propietario, éste podrá hacer adquisiciones hasta completar nuevamente el máximo que la Ley señala.

ARTICULO 10.

El terreno que se reserven los propietarios podrá consistir en uno o varios lotes según convenga a sus intereses, pero los de tierra cultivable, deberán ser de forma conveniente y aproximarse a los límites propios y naturales del terreno, llenándose ambas condiciones a juicio del Ejecutivo.

ARTICULO 11.

Los actuales propietarios, sin perjuicio del derecho de selección que les dá esta Ley, podrán proteger el "casco",

o sean las fincas de cada hacienda registrada como tal en el catastro, con un cuadrado de diez y seis kilómetros de superficie y teniendo como centro el del poblado.

Esta zona de protección se denominará "Ejidos de la Hacienda" y quedará a la libre disposición del propietario.

ARTICULO 12,

Cuando el propietario de cualquier terreno cuya extensión no exceda del límite fijado por esta ley, logre mejorarlo de clase, podrá conservarlo en su totalidad, dando aviso de su mejoramiento al Gobierno del Estado.

ARTICULO 13.

En el fraccionamiento de los terrenos se hará la formación de lotes de modo que éstos en lo posible, a juicio del Ejecutivo, queden dotados de aguajes, tengan el más fácil acceso a las vías de comunicación y de preferencia a las líneas férreas.

ARTICULO 14.

Fenecido el plazo de noventa días determinado por el artículo 3º, los propietarios podrán fijar el valor del terreno excedente que hubiere quedado en su poder, para el pago del impuesto fiscal y para los efectos del artículo 19. Si los propietarios fijaren diversos precios a los terrenos por considerarlos de distintas clases, deberán marcar la extensión de cada clase tanto en los planos como en el terreno.

El valor fiscal que los propietarios fijaren a sus terrenos excedentes, regirá sólo por un año, debiendo hacer, en cada mes de Diciembre, sus manifestaciones para el año próximo siguiente.

Si los propietarios no fijaren el valor de los terrenos de que se trata, registrarán los que señalare la Junta Calificadora, mientras no se modifiquen ya sea por ésta o por la manifestación que hagan dichos propietarios.

ARTICULO 15.

Los propietarios de terrenos de bosques productores de maderas de construcción, podrán conservar los derechos de propiedad y explotación de las maderas, así como el usar las vías existentes y las que en lo futuro construyeren con el mismo fin; pero los terrenos quedan sujetos al fraccionamiento para ganadería, en todo caso, y para agricultura cuando a juicio de peritos sean apropiados para ella.

ARTICULO 16.

Se exceptúan de los efectos de esta Ley, las propiedades rústicas cuyos productos íntegros estén destinados de modo exclusivo y permanente a usos de beneficencia.

De los adquirentes de Tierras,

ARTICULO 17.

No será indispensable para la adquisición de tierras el sujetarse estrictamente al proyecto de fraccionamiento aprobado por el Ejecutivo, pues al convenir a sus intereses, en cada caso, las partes contratantes podrán modificar dicho proyecto siempre que la modificación no contrarie la Ley, y previa observancia del artículo 53.

ARTICULO 18

Los adquirentes de tierras laborables contraen la obligación de cultivarlas, y si durante tres años consecutivos dejasen de cultivar más del cincuenta por ciento de ellas, salvo caso de fuerza mayor, quedarán obligados a venderlas si al presentarse el interesado aún estu

vieren incultas, al precio porque las hubieren obtenido mas el importe de las mejoras que sobre el terreno hayan hecho, determinándose dicho importe por medio de peritos.

ARTICULO 19

En el caso del artículo 50, el vendedor y comprador quedan en libertad absoluta para contratar, así en cuan o al precio del terreno como respecto a los términos de pago.

Al tratarse de terreno destinado para Colonia Agrícola, su valor será determinado anualmente por peritos. Tratándose de adjudicación de terreno excedente del elegido por el latifundista, que no sea destinado para Colonias Agrícolas y cuya extensión no sea mayor del cincuenta por ciento de los límites señalados por esta Ley, no se podrá exigir un precio mayor que el duplo del valor fiscal manifestado por el propietario de conformidad con el artículo 14. El valor de dichos terrenos será pagado por anualidades iguales que amorticen capital y réditos, los que no excederán del cinco por ciento anual y en un plazo no menor de veinte años, salvo convenio en contrario. Si el propietario no hubiere manifestado el valor fiscal de los terrenos no destinados para Colonias Agrícolas, se tomará como precio de los mismos la última calificación que exista, sobre la que pagará el adquirente un diez por ciento más,

ARTICULO 20.

Mientras el adquirente no hiciere completo pago del terreno, no podrá enajenarlo sin previo conocimiento del propietario, y siempre que el nuevo adquirente acepte el adeudo restante.

ARTICULO 21

El propietario del terreno tiene obligación de otorgar a favor del nuevo adquirente el correspondiente título traslativo de dominio. Cuando se trate de expropiación, el título será expedido por el Ejecutivo del Estado; y en todo caso, el terreno que se vendiere quedará como garantía del pago.

ARTICULO 22

Si los adquirentes dejasen de pagar dos anualidades, podrán ser obligados por los propietarios a desocupar el terreno, o por el Ejecutivo si se tratare de tierras que hubieren sido expropiadas; indemnizando en tal caso el enajenante a. adquirente, el valor de las mejoras que éste hubiere hecho en el terreno: y el adquirente al enajenante el importe de los daños que el mismo adquirente hubiese causado así en el terreno como en las obras que en él hubiere construidas al recibirlo, o que el terreno y dichas obras hubieren sufrido por culpa del mismo adquirente. El importe, tanto de las mejoras como de los daños, a falta de acuerdo entre las partes, se fijará con intervención de peritos, y siempre habrá lugar a la compensación para el pago de dicho importe.

ARTICULO 23.

Los propietarios en el caso del artículo 9o. no tendrán obligación de vender terreno cultivable en extensión continua menor de cien hectáreas de riego o su equivalencia en de medio riego o temporal, cuando dicho terreno se encuentre distante más de un kilómetro de las tierras cultivadas más próximas, o a menos de un kilómetro, si dichas tierras cultivadas pertenecen al mismo propietario.

ARTICULO 24

Los adquirientes de tierras no podrán hacer uso para fines comerciales, de montes ni de plantas existentes sobre el mismo terreno, de cualquiera clase que sean, mientras no cubran íntegro el valor del mismo, salvo convenio en contrario.

De las Colonias Agrícolas.

ARTICULO 25.

Se considera preferente el uso de los terrenos cultivables para la fundación de Colonias Agrícolas, por lo que éstas podrán establecerse en las tierras excedentes de las elegidas por los actuales latifundistas, aunque dichas tierras hayan pasado por cualquier medio a poder de tercero, a menos que este nuevo propietario haya realizado trabajos en tal escala, que a juicio del Ejecutivo, demuestre que en el curso de un año, contado desde la adquisición, cultivará por lo menos el cincuenta por ciento del terreno.

ARTICULO 26

Para iniciarse la fundación de una Colonia Agrícola, se requiere el número mínimo de veinte Jefes de familia, que agrupados deseen adquirir, en zona determinada, pequeñas parcelas de terreno cultivable.

ARTICULO 27.

Las dimensiones de los lotes de terreno cultivable que cada miembro de Colonia Agrícola tiene derecho de adquirir y el propietario obligación de vender, quedarán comprendidas dentro de los límites siguientes: tierras de riego, de cuatro a diez hectareas; tierras de medio riego, de ocho a veinte hectáreas;

tierras de temporal de diesiseis a cuarenta hectáreas.

ARTICULO 28.

Antes de procederse la designación de los lotes que deban adquirir los colonos, éstos, de acuerdo con el propietario de quienes obtengan las tierras, designarán una superficie de veinte a doscientas hectáreas, según las posibilidades de desarrollo de la Colonia, para que constituya el "Fundo" de la misma, procurándose que, en cuanto sea posible, quede situado en un lugar equidistante de los lotes, inmediato a fuente permanente de agua y en general donde haya mayores ventajas para el desarrollo de un poblado.

Dicho terreno será dividido por el propietario en cuadrados de ochenta metros por lado, dejando un espacio de veinte metros en derredor de cada cuadrado para la formación de calles, las que deberán ser rectas y orientadas con los puntos cardinales. Cada cuadrado se subdividirá en dos porciones de cuarenta por ochenta metros, las que serán puestas en venta por los propietarios en las mismas condiciones que el resto del terreno cultivable; no pudiendo una persona o sociedad, sea o no miembro de la Colonia, adquirir más de una porción o lote en el fundo de la misma.

ARTICULO 29.

Fundada una Colonia Agrícola, se determinará, a petición que la mayoría de sus miembros hicieren ante el Ejecutivo o a iniciativa de éste, una zona de tierra en torno de dicha Colonia o límite ofe con ella para el desarrollo de la misma; notificada al propietario la designación de dicha zona, éste solo podrá vender a cada solicitante que pretenda ingresar a la Colonia, un

lote de las dimensiones expresadas en el artículo 27.

ARTICULO 30.

Cada uno de los miembros de una Colonia Agrícola adquirirá con su lote respectivo, el derecho de hacer uso de los terrenos pastales limítrofes hasta para diez animales de ganado mayor o veinte de ganado menor, pagando al propietario de los pastos una renta anual que no exceda de un peso por cabeza de ganado mayor y cincuenta centavos por cabeza de ganado menor.

El propietario de los terrenos donde se funde una Colonia Agrícola, para quedar libre de la obligación que le impone el párrafo anterior, podrá designar en torno o limítrofe con aquella, una extensión de terreno pastal no menor de veinticinco hectáreas por colono. Esta designación se hará de acuerdo entre el propietario y la colonia, y a falta de dicho acuerdo, por intervención de peritos. Si el propietario prefiere vender el terreno pastal designado en la forma expresada, la Colonia tendrá, bajo la pena de perder el derecho a los pastos, la obligación de adquirirlo para usarlo en mancomún o para fraccionarlo entre sus miembros.

ARTICULO 31.

Los miembros de cada Colonia adquirirán también con su lote respectivo, el derecho de hacer uso para sus necesidades domésticas de los montes mas inmediatos, pagando a sus propietarios el valor del derecho de monte, el cual será fijado por peritos a falta de convenio entre los interesados. Los miembros de cada Colonia, si el propietario lo pidiere, deberán designar anualmente y por mayoría, la persona o personas que se encarguen de abastecer de leña a la Colonia, siendo esos

encargados a quienes el propietario tendrá obligación de permitir el acceso a sus montes, mediante el pago respectivo.

ARTICULO 32.

Los lotes que se adquieran serán de forma regular en lo posible, a juicio del Ejecutivo, con sus lados orientados con los puntos cardinales y deberán tener fácil acceso a las vías de comunicación.

ARTICULO 33.

El terreno que se destine para caminos no existentes hasta la promulgación de esta ley, tendrá la anchura mínima de diez metros, será pagado en un cincuenta por ciento de su valor por los adquirientes de las tierras colindantes y en la parte proporcional que les corresponda.

De los Terrenos de Bosques Productores de Maderas.

ARTICULO, 34

Los adquirientes de tierras cultivables en terrenos de bosques productores de maderas, pagarán al propietario, además del precio del terreno conforme al artículo diecinueve, el importe de los árboles que sea indispensable derribar para el cultivo de las mismas tierras, a los precios que, a falta de convenio entre los interesados, se fijen por peritos.

ARTICULO 35

Los terrenos de bosques productores de maderas situados en la Sierra Madre, podrán ser adquiridos para usos de pastos, en extensiones mínimas de mil hectáreas y máximo de cuarenta mil, en las condiciones de pago establecidas en el artículo diecinueve.

De las Aguas.

ARTICULO 36

El uso de las aguas que no sean de jurisdicción federal, será preferente en el siguiente orden:

I. Para las necesidades domésticas en el orden y conforme al tiempo en que los interesados a las mismas aguas se hayan establecido;

II. Para la cría de ganados;

III. Para riego de tierras;

IV. Para la Industria.

ARTICULO 37.

Todo adquirente de tierras tiene derecho para hacer uso del agua de las fuentes naturales, o de las presas que haya, sobre el terreno inmediato, para sus necesidades domésticas, por lo que para este sólo fin, de berá permitirse el acceso a dichas aguas.

Al fundarse Colonias Agrícolas, no se permitirá que los aguajes quede comprendidos en lote determinado, sino que éstos se trazarán de manera que dejen dos caminos amplios de anchura mínima de treinta metros y que orientados, en lo posible, de Norte a Sur y de Oriente a Poniente, se crucen sobre el aguaje y den acceso al campo libre.

Del Procedimiento.

ARTICULO 38.

El Ejecutivo del Estado vigilará la aplicación de esta Ley, a cuyo efecto creará, en la Secretaría de su Despacho una Sección de Agricultura con el personal que sea necesario para atenderla

Asimismo en las Cabeceras de las Municipalidades ponde el Ejecutivo lo estime conveniente, establecerá

oficinas a cargo de funcionarios que se denominarán "Agentes Agrarios del Estado."

Estos Agentes tendrán la atribución de vigilar en su jurisdicción la observancia de esta Ley, proporcionar a los interesados toda clase de datos para su aplicación y tramitar las solicitudes que se presenten sobre adquisición de tierras. En las Municipalidades donde no hubiere estos Agentes, sus funciones serán desempeñadas por los Presidentes Municipales.

~~El~~ El Ejecutivo queda facultado para reglamentar el funcionamiento de la Sección y Agencias mencionadas.

ARTICULO 39.

Cada propietario de terrenos afectados por esta Ley que radique fuera de las Municipalidades donde posea los mismos, deberá designar un representante que se entienda con los interesados a tierras en cada una de las fincas afectadas, o uno que de modo permanente radique en la Cabecera de cada Municipalidad a la que pertenezcan los terrenos.

Dentro del término de noventa días que fija el artículo 3º, los propietarios comunicarán por escrito sus nombres y domicilios y en su caso los de sus representantes, al Gobierno del Estado y a las Agencias Agrarias o Presidencias Municipales correspondientes.

ARTICULO 40.

Espirado el plazo de noventa días concedido a los latifundistas para que elijan el terreno que deseen conservar, toda persona o sociedad legalmente capacitada, puede iniciar sus gestiones en los términos de esta Ley, para adquirir tierras, sujetándose al proyecto de fraccionamiento formulado o que tenga en formación el latifundista.

ARTICULO 41.

El Agente Agrario o Presidente Municipal en su caso, formará expedientes relativos a cada solicitud de tierras, con las comunicaciones, escritos, actas y demás constancias relativas y tendrá obligación de proporcionar a las partes interesadas, a solicitud de éstas, copia certificada de dichos expedientes.

ARTICULO 42.

Cerciorados los interesados a tierras de que los terrenos que desean adquirir no son de los elegidos por el terrateniente, dirigirán a éste o a su representante un escrito por duplicado haciendo la solicitud relativa, la que transcribirán al Agente Agrario o Presidente Municipal que corresponda y como iniciación de gestiones posteriores que fuesen necesarias.

Los latifundistas o sus representantes devolverán al interesado con la nota firmada de "recibido el original" y expresión de la fecha, el duplicado de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, y de no hacerlo en el acto mismo de la presentación, comprobado el caso, se les impondrá por el Ejecutivo, Agente Agrario o Presidente Municipal que corresponda una multa de diez a cincuenta pesos.

ARTICULO 43.

Si el latifundista accediere a la solicitud del interesado, ambos de común acuerdo, formularán el respectivo contrato de compra-venta, dando inmediato aviso de dicha operación al Gobierno del Estado, al Agente Agrario o Presidente Municipal que corresponda, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 53.

ARTICULO 44

Si en el término de cinco días, a partir de la fecha en que el interesado entregue su solicitud al latifundista o a su representante, no llegaren ambas partes a un acuerdo, el solicitante podrá ocurrir por escrito ante el Agente Agrario o Presidente Municipal que corresponda ampliando verbalmente su petición, sobre lo cual se levantará un acta que firmará el solicitante en unión del funcionario aludido,

ARTICULO 45

En el caso del artículo próximo anterior, el Agente Agrario o en su defecto el Presidente Municipal, citará desde luego al latifundista o a su representante, así como al interesado a tierras, para día y hora fijos dentro del término de tres días, a fin de celebrar entre ambas partes una conferencia, en la cual se procurará que lleguen a un acuerdo, levantándose en todo caso el acta respectiva que firmarán los concurrentes.

ARTICULO 46

Si el latifundista o su representante no compareciere a la primera cita, previa la constancia respectiva y a petición del solicitante, si éste hubiere comparecido, se le volverá a citar en la misma forma. Si el latifundista o su representante compareciere a la hora citada y no el solicitante se impondrá a éste una multa de uno a cinco pesos, que se aplicará al primero como indemnización. Hecho el pago de la multa, se citará de nuevo a petición del solicitante, tanto a éste como al latifundista en la misma forma, y si éste no concurriere, y lo hiciere el solicitante, el Agente Agrario o Presidente Municipal en su caso, oirá de nuevo al interesado le-

vantando el acta correspondiente y si encontrare sus pretenciones apegadas a la Ley, procederá a darle posesión del terreno que haya solicitado. Esta posesión se considerará provisional y el acta en que se haga constar se transcribirá al terrateniente.

Si a la segunda cita no concurriere el solicitante, se le tendrá por desistido de la solicitud que hubiere motivado las diligencias relativas, quedándole sin embargo el derecho de hacer nueva solicitud, iniciándola en forma legal.

Presentada una solicitud sobre lote determinado, no se admitirá otra sobre el mismo lote, hasta que se hubiere dictado resolución definitiva respecta de la primera. En caso de presentarse simultáneamente varias solicitudes, se observará el orden de preferencia establecido en el artículo 51.

ARTICULO 47

Tanto los terratenientes como los solicitantes de tierras pueden hacerse representar, para sólo la tramitación de las solicitudes, por simple carta poder; siendo necesario para el otorgamiento de la escritura, el poder que corresponda conforme al derecho común.

ARTICULO 48

La resolución que se dictare conforme al artículo 46, concediendo o negando la posesión provisional, se revisará por el Ejecutivo del Estado, para lo que se le remitirá original el expediente respectivo.

Si antes o dentro de los diez días de recibido el expediente por el Ejecutivo, los interesados pidieren que se les oiga en justicia, se señalarán para la audiencia día y hora dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 49

Confirmada por el Ejecutivo la posesión provisional, quedará ésta con el carácter de definitiva, y el propietario deberá formalizar el correspondiente contrato de compra-venta dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado la confirmación, y de no efectuarlo, el mismo Ejecutivo, hará la expropiación del terreno de que se trata y otorgará al interesado el título.

ARTICULO 50

Si el Ejecutivo no confirmare la posesión provisional dada al adquirente, éste deberá desocupar la tierra inmediatamente después de la recolección de la cosecha pendiente, si alguna hubiere, y desde luego en caso contrario; pagando al propietario la renta respectiva a juicio de peritos.

Previsiones Generales

ARTICULO 51

Los que pretendan obtener tierras conforme a esta Ley, serán preferidos en el siguiente orden:

- I.—Los arrendatarios de las tierras;
- II.—Los aparceros que las cultivan;
- III.—Los que en virtud de la Ley de Tierras Ociosas, o por cualquiera otro medio legal, se encuentren establecidos en ellas;
- IV.—Entre agricultores, los de mayor antigüedad en la profesión;
- V.—Los residentes en el lugar, y entre éstos, los enlistados en las Guardias Municipales;
- VI.—En igualdad de circunstancias en los casos anteriores, el nacional al extranjero, el chihuahuense al

no chihuahuense, el que haya prestado servicios de armas en las Defensas Sociales y Fuerzas Auxiliares del Estado, el que haya prestado servicios en el Ejército, las viudas y demás deudos de los muertos en la revolución.

VII—En igualdad de circunstancias respecto de todos los casos precedentes, el que fuere designado por el propietario o vendedor de la tierra. El derecho de preferencia que establecen las fracciones I, II y III, sólo se podrá ejercitar dentro del término de treinta días contados desde la aprobación del respectivo proyecto de fraccionamiento.

ARTICULO 52

A los seis meses de haber entrado en vigor esta Ley, quedarán rescindidos por ministerio de ella, los contratos de arrendamiento de terrenos no elegidos por los propietarios en uso del derecho que les concede la misma.

ARTICULO 53

Toda traslación de dominio de tierras que se haga desde la promulgación de esta Ley y en virtud de ella, se deberá poner en conocimiento del Ejecutivo del Estado, a cuyo efecto los interesados en cada caso, darán el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobierno adjuntando el plano y los datos necesarios para la identificación de la propiedad materia del contrato.

Al efecto, los Notarios no autorizarán escritura alguna referente a dichas translaciones, sin que se les presente la constancia de haberse tomado nota de la operación en la Secretaría de Gobierno.

Igualmente los Encargados del Registro Público de la Propiedad, no inscribirán título alguno de dichas translaciones, sin que en el testimonio respectivo conste

haberse llenado dicho requisito, o si la escritura fuere privada, sin que se acompañe a esta la referida constancia.

La contravención a lo dispuesto en este precepto será motivo de nulidad del título y, en su caso, también de la inscripción.

ARTICULO 54

El Ejecutivo podrá permitir a personas o sociedades legalmente capacitadas, la adquisición de terrenos en extenciones mayores de los límite que marca esta Ley, siempre que los adquieran con la obligación de mejorarlos para su cultivo y fraccionamiento.

En cada uno de estos casos, el Ejecutivo, al otorgar el permiso correspondiente, fijará los plazos dentro de los cuales deberán los adquirentes llevar a cabo el fraccionamiento, plazos que por ningún motivo serán mayores de dos años: determinará las condiciones de venta de los terrenos y las demás del permiso, el cual, en todo caso, se someterá a la aprobación del Congreso del Estado.

ARTICULO 55

Si un propietario simulase traslación de dominio de todo o parte del excedente de sus tierras, el contrato será nulo y se hará la expropiación de dicho excedente mediante el pago del valor fiscal más un diez por ciento, imponiéndose tanto al propietario como a su con trayente un año de prisión.

Para pedir la nulidad en el caso de este artículo, se concede acción popular.

ARTICULO 56

Si los terrenos que se fueren a fraccionar estuvie-

sen afectos a un gravámen por hipoteca, censo o anticrécis, se dividirá el gravámen proporcionalmente a cada parcela y el valor de éstas se aplicará preferentemente a la amortización del adeudo, salvo convenio entre acreedor y deudor por el cual queden libres las tierras por fraccionarse. Si el valor de los terrenos no fuere bastante para cubrir el crédito, el deudor quedará responsable del faltante para con el acreedor.

ARTICULO 57

En los casos del artículo 56, es obligación del acreedor, dentro de los seis meses contados desde la promulgación de esta Ley, comprobar la existencia del gravámen ante el Ejecutivo del Estado, quien lo notificará a los adquirentes de las tierras afectadas.

La omisión de este aviso por parte del acreedor, privará a éste de ejercitar acción alguna que tenga origen del mismo gravámen, en contra de los adquirentes de las parcelas.

ARTICULO 58

Para seguridad de los acreedores los Notarios no autorizarán las escrituras de traspaso de los terrenos afectados por gravámenes, sin notificar previamente al acreedor las condiciones del traspaso. Así mismo los Encargados del Registro Público de la Propiedad en el Estado no registrarán los títulos traslativos de dominio a que este precepto se refiere, sin antes haberlo notificado al acreedor.

Serán nulas las escrituras que se otorguen y las inscripciones que se hagan en el Registro en contravención de este precepto.

ARTICULO 59

No será impedimento para la adquisición de tierras

en virtud de esta Ley, el que los latifundistas manifiesten no poder exhibir por cualquier motivo o no estar debidamente requisitados sus títulos de propiedad, pues en cualquiera de estos casos, los interesados a tierras podrán tomar posesión de ellas, previa la tramitación correspondiente, haciendo los pagos en la Tesorería General o en la Recaudación de Rentas respectiva.

El producto de los pagos que en estos casos se hicieren en las Oficinas Públicas, quedará en ellas en depósito para ser entregado a los propietarios en caso de que formalicen el contrato de traslación dentro de un año, pasado el cual, sin haberlo hecho, quedarán dichos depósitos en favor del fisco del Estado.

Si fenecido el segundo año desde la toma de posesión de la tierra, tampoco hubiere el latifundista formalizado la traslación, los depósitos hechos durante ese tiempo quedarán también en favor del fisco del Estado, y se llevará a cabo la expropiación de las tierras ocupadas, mediante la indemnización correspondiente y el Gobierno expedirá el título de propiedad.

ARTICULO 60

Se exeptuan de toda clase de impuestos del Estado, las traslaciones de dominio de tierras que se hagan conforme a esta Ley, cuando el valor de la operación no exceda de \$3000,00 tres mil pesos.

ARTICULO 61

Si después de efectuado el fraccionamiento, por cualquiera causa, alguna persona o sociedad llegase a poseer terreno en extensión mayor del máximo que fija esta Ley, dispondrá de dos meses de plazo a contar de la fecha de adquisición que vino a producir excedente, para hacer cambio de la superficie que legalmente puede re-

servarse, si así lo desee, poniendo en venta dicho excedente de lo que dará cuenta al Ejecutivo.

ARTICULO 62

El Ejecutivo podrá, sobre las bases que en cada caso apruebe el Congreso, celebrar contratos con los terratenientes que pretendan fraccionar totalmente sus tierras, expresando en ellos los precios de venta, monto de contribuciones y demás condiciones conducentes.

De la protección a la Agricultura.

ARTICULO 63

Una Ley creará Cajas Rurales con el fin de fortalecer e impulsar el crédito agrícola

ARTICULO 64

Se faculta al Ejecutivo del Estado para gestionar la fundación, con un capital inicial hasta de un millón de pesos, de un Banco Agrícola Retaccionario, el que hará préstamos para el fomento de la Agricultura.

La Ley reglamentará el funcionamiento de dicha Institución.

ARTICULO 65.

Pertenecen al patrimonio de familia las parcelas de terreno comprendidas dentro de los límites señalados por el artículo 27 para cada uno de los miembros de una Colonia Agrícola, siempre que su valor no exceda del que fije la Ley especial del patrimonio de familia.

ARTICULO 66

Los impuestos que por la Ley de Hacienda se asignen a los pequeños agricultores, miembros de Cajas Ru

rales, e Sociedades Cooperativas, serán de un veinticinco por ciento menos de los que corresponda pagar, en igualdad de circunstancias, a los demás causantes.

ARTICULO 67

El Representante nombrado por cada Colonia Agrícola, tendrá personalidad jurídica para representar a dicha Colonia en toda clase de gestiones ante las autoridades, bastando a dicho Representante para acreditar su carácter, el acta de nombramiento firmada por la mayoría de los colonos y certificada por el Presidente Municipal respectivo.

ARTICULO 68

El Ejecutivo iniciará el año próximo, la fundación de una Escuela de Agricultura donde se imparta la enseñanza agrícola a los jóvenes que deseen dedicarse a dicho ramo; y a medida que las condiciones del Erario lo permitan, establecerá campos de experimentación, si fuere posible en cada Colonia que se funde, para la instrucción práctica de los agricultores.

ARTICULO 69

Se faculta al Ejecutivo del Estado para editar un periódico dedicado exclusivamente a la difusión de la enseñanza agrícola y ganadera, así como en su oportunidad, folletos que den a conocer los resultados obtenidos en los campos de experimentación.

ARTICULO 70

■ Se faculta al Ejecutivo para que organice exposiciones anuales, en las que se otorgarán premios a los agricultores y ganaderos que exhiban los mejores productos.

Transitorios

ARTICULO 1o.

El Ejeecutivo podrá conceder a los latifundistas que ante él justificaren serles imposible formular el proyecto de fraccionamiento dentro del término legal, una prórroga de dicho término hasta por seis meses, siempre que la soliciten antes de expirar el mismo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40.

ARTICULO 2o.

Por el término de dos años, contados a partir de la promulgación de esta Ley, estará facultado el Ejecutivo para designar los terrenos que, no elegidos por sus actuales propietarios, estime conveniente para la fundación de Colonias Agrícolas. Notificada tal designación por el Ejecutivo, el propietario procederá a fraccionar dichas tierras y a ponerlas en venta de acuerdo con los preceptos legales.

En caso de oposición del propietario, el Ejecutivo procederá a la expropiación del terreno de referencia.

ARTICULO 3.

Mientras que se expida la Ley reglamentaria del Patrimonio de Familia, se considerarán como partes de éste las parcelas a que se refiere el artículo 65.

ARTICULO. 4.

Los precios que fijen los propietarios a sus terrenos excedentes, al fenecer el plazo de noventa días que señala el artículo 14, regirán hasta el último de Diciembre del presente año.

ARTICULO 5.

La presente Ley será aplicable no obstante cuales-

quiera otras disposiciones que hubiere en contrario.

ARTICULO 6.

Esta Ley será promulgada por bando solemne en todos los Municipios del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos veintidós.

A. Ruiz A., D. P.—José Muñoz, D. S.—J. Murillo, D. S.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.—Chihuahua, mayo 25 de 1922.

IGNACIO C. ENRIQUEZ.

ROMULO ALVELAIS,

Secretario.



INDICE.

Materias.	Artículos	Páginas.
De los Terratenientes.....	1º al 16	1 al 7
De los adquirentes de tierras.....	17 „ 24	7 „ 10
De las Colonias Agrícolas.....	25 „ 35	10 „ 13
De los Terrenos de Bosques productores de maderas.....	34 „ 35	13
De las Aguas.....	36 „ 37	14
Del procedimiento... Previsiones Generales.....	38 „ 50 51 „ 62	14 „ 19 19 „ 24
De la Protección a la Agricultura.....	63 „ 70	24 „ 25
Transitorios	1o. „ 6o.	26 „ 27

